

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. -----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0496/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CG/DGAJR/DSP/5733/2016 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que derivado de la solicitud efectuada por este Órgano de Control Interno, se detectó que de entre otros servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, no tenía registro de que hubiere presentado su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis. ---

ANTECEDENTES

1.- El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CG/DGAJR/DSP/5733/2016 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que derivado de la solicitud efectuada por este Órgano de Control Interno, se detectó que de entre otros servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, no tenía registro de que hubiere presentado su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada de fojas 001 a 002 de autos. -----

2.- El seis de octubre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0496/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 003 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número CG/CISTC/3318/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, información y documentación relacionada con el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, documento que obra a foja 037 de actuaciones. -----

4.- El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número G.R.H./53200/AJ/3346/16 del once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó el diversos datos del expediente laboral del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, destacando que éste había causado baja por



jubilación en el Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 038 a 043 de autos. -----

5.- Mediante oficio número CG/CISTC/3411/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera documentación relacionada con la baja del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, y que se precisara la fecha en que ocurrió ésta, documento que obra a foja 044 de actuaciones. -----

6.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número G.R.H./53200/AJ/3407/16 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, el documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas de fecha de elaboración del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que se aprecia que la baja por jubilación en el Sistema de Transporte Colectivo del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, se había dado el veinte de abril de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 045 a 046 de autos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" adscrito al Sistema de



Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de **Jurisprudencia:** -----

*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.*

IV.- Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en la supuesta omisión del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez,** en la presentación de la Declaración de Intereses Anual, señalamiento del que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa del citado ex servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad en la etapa de investigación correspondiente.-----



En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en autos del expediente **CI/STC/D/0496/2016**, son los siguientes:

1.- El oficio número CG/CISTC/3318/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el suscrito Contralor Interno, dirigido al C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se solicitó información y documentación relacionada con el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, documento que obra a foja 037 de actuaciones. -----

2.- El oficio número CG/CISTC/3411/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el suscrito Contralor Interno, dirigido al C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se le solicitó remitiera documentación relacionada con la baja del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, y además se precisara la fecha en que ocurrió ésta, documento que obra a foja 044 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información. -----

3.- El oficio número CG/DGAJR/DSP/5733/2016 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que derivado de la solicitud efectuada por este Órgano de Control Interno, se detectó que de entre otros servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, no tenía registro de que hubiere presentado su Declaración de Intereses Anual, documento que obra en copia certificada de fojas 001 a 002 de autos. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, de cuyo alcance probatorio se advierte la simple presunción de que el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, no tenía registro de que hubiere presentado su Declaración de Intereses, empero dicha manifestación, únicamente puede otorgársele el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituye por sí sola elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se



hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4.- El oficio número G.R.H./53200/AJ/3346/16 del once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna, diversos datos del expediente laboral del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, destacando que éste había causado baja por jubilación en el Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 038 a 043 de autos. -----

5.- El oficio número G.R.H./53200/AJ/3407/16 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, el documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas de fecha de elaboración del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que se aprecia que la baja por jubilación en el Sistema de Transporte Colectivo del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, se había dado el veinte de abril de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 045 a 046 de autos. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, causó baja el veinte de abril de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que en ese sentido, al dejar de ser servidor público ya no le resultaba exigible la presentación de su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, atento a que el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, establece textualmente que: -----

*“Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses** a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y*



administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

De la transcripción anterior, se desprende que la obligación del servidor público es la presentación de una Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de cada año, esto es, en la presente investigación la conducta presuntamente irregular del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, consiste en haber omitido la presentación de la citada Declaración entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, en concordancia con el alcance establecido en la normatividad transcrita, la responsabilidad administrativa de aquél se configuraría hasta el día primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, al día siguiente de la fecha límite que tenía para presentar su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis (treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis), sin embargo, si el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, causó baja el veinte de abril de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se desprende de los documentos en análisis, es inconcuso que éste ya no estaba obligado a presentar la citada Declaración de Intereses Anual, atento a que su separación y baja como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo se dio previo a que surgiera una responsabilidad administrativa derivado de la obligación de presentar la Declaración en cita; lo anterior, con independencia de que en todo caso, lo que estaría sujeto a reprochar en la especie, sería la omisión del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, de presentar una Declaración de Intereses de “CONCLUSIÓN”, lo cual no resulta propio, pues no se tiene sustento ni fundamento para ello, ya que los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, son omisos en establecer la obligación en la presentación de una Declaración de Intereses de “Conclusión”, por lo que en las relatadas circunstancias, se determina que resulta improcedente la presunta omisión del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, respecto a haber omitido presentar su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis. -----

De igual forma, sustenta la determinación adoptada por esta Autoridad, el estricto cumplimiento que se da al Principio Pro Homine, contenido en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, es decir, implica que en este acto de autoridad que se pronuncia, se acuda a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, conviniéndose en la forma apuntada, ya que del análisis efectuado al contenido del primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, se advierte que la obligación del servidor público es la presentación de una Declaración de Intereses Anual, durante el



mes de mayo de cada año, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo, por tanto, en caso de omisión a dicha obligación, la responsabilidad administrativa de un servidor público se configuraría hasta el día primero de junio del año que corresponda, es decir, al día siguiente de la fecha límite que tenía para presentar su Declaración de Intereses Anual, sin embargo, si el servidor público causa baja antes de que concluya el mes de mayo de cada año, es inconcuso que éste ya no está obligado a presentar la citada Declaración de Intereses Anual, atento a que su separación y baja como servidor público se da previo a que surja la responsabilidad administrativa derivado de la obligación de presentar la Declaración en cita, como así quedo apuntado en líneas anteriores, resultando aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial siguiente:-----

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y



conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65



de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, ex servidor público que se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” en el Sistema de Transporte Colectivo, derivado de su presunta omisión en la presentación de su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pues el **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, no se encontraba obligado a presentarla al haber causado baja por jubilación el día veinte de abril de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º./56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. *La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de



convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, consistentes en la presunta omisión de la presentación de Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, por parte del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, ex servidor público que se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra *Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley."* De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, ***el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."*** Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo



anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

“AUTORIDADES. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se señaló que el **C.**



Cuauhtémoc Vázquez Ramírez, ex servidor público que se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, había omitido presentar su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis. -----

VI.- Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, ex servidor público que se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del **C. Cuauhtémoc Vázquez Ramírez**, ex servidor público que se desempeñó como Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo. -----



TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/JGGM

